



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00276

**Asunto:** No repone auto. Concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **22 de febrero del presente año**, a través de la cual se denegó mandamiento de pago conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia del pasado **22 de febrero del presente año** denegó mandamiento de pago por la suma pretendida con base en la factura **N° 187165**, por considerar que la misma no presta mérito ejecutivo. Lo anterior, debido a la falta de constancia de: i) la entrega virtual o física de la factura electrónica y, ii) de la recepción de la mercancía.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición, argumentando que no le asistía razón a este Despacho para negar el mandamiento de pago, toda vez que fue anexado un soporte que comprobaba el envío de la factura electrónica al demandado. Adicionalmente, manifestó que en la factura electrónica se encontraba plasmada una declaración de la recepción de los bienes o servicios facturados, por lo que, al no recibir ningún rechazo de la factura por parte del demandado, se entiende que la aceptó tácitamente, hechos que son

comprobados mediante elementos que se circunscriben en la posibilidad de la libertad probatoria que le asiste a la parte.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión tomada y en consecuencia se libre mandamiento de pago en los términos solicitados, de manera subsidiaria promueve el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los títulos base de ejecución sí prestan mérito ejecutivo.

**2.** Vale la pena traer a colación lo manifestado en el auto que denegó el mandamiento de pago, ya que es allí donde se encuentra el sustento normativo que regula el presente caso.

En primer lugar, señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el **artículo 773 y 774 ibid y 617 del Estatuto Tributario**, que

tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comento *"unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios"*. (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas

tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *“si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)”*

**3.** Ahora bien, en lo que respecta al caso en concreto este Despacho manifiesta que no le asiste razón a la parte demandante en los argumentos que expresó, esto debido a dos circunstancias particularmente:

i) A pesar que la parte actora acreditó el envío de la factura electrónica al correo [contabilidadmed7042@gmail.com](mailto:contabilidadmed7042@gmail.com) , no es posible afirmar que dicho envío cumple con el requisito de recepción de la factura electrónica por parte de la entidad accionada, esto es así debido a que en ningún documento de los aportados por el

ejecutante se comprueba que dicho correo electrónico corresponde a la parte demandada. El único soporte de que dicho correo pertenece a la ejecutada es la afirmación realizada en la demanda, la cual no es soportada en ninguno de los certificados aportados, ya que los correos allí plasmados son diferentes.

ii) En gracia de discusión, si se tuviera por comprobado el correo electrónico mencionado y, por lo tanto, estuviere satisfecho el requisito del envío de la factura electrónica en cuestión; tampoco se podría librar mandamiento de pago, ya que no fue comprobada la entrega de la mercancía que se referencia en la factura.

No es de recibo, por este Despacho, la afirmación realizada por la apelante al manifestar que la leyenda inscrita en la factura que declaraba que el adquirente había recibido la mercancía, es suficiente para comprobar dicha circunstancia, *máxime* cuando el demandado no había rechazado tal factura y en consecuencia tampoco rechazó la declaración allí inscrita.

La declaración inscrita en la factura fue redactada por la parte demandante, por lo que no demuestra con certeza que efectivamente el adquirente haya recibido la mercancía en cuestión, para comprobar dicha situación se tiene libertad probatoria, pero este principio no deriva en que la afirmación de un hecho por parte del acreedor deriva sin duda alguna en la certeza del mismo. Para que la entrega de la mercancía tuviera un sustento probatorio, se podía acudir a diferentes elementos como: i) la firma de un acta de entrega de la mercancía por parte del adquirente, ii) las constancias de la empresa transportadora que haya entregado la mercancía o, iii) a la creación del evento de recepción de mercancía en el RADIAN, entre otros.

Es importante precisar que la parte apelante confunde la aceptación de la factura con la recepción de la mercancía, eventos que son diferentes y que no necesariamente se entienden acaecidos con el silencio del adquirente. El Decreto 1154 de 2020 es claro al manifestar cuando se entiende configurada la aceptación tácita de la factura electrónica y en este caso no se puede pretender configurado dicho evento, puesto que no fue comprobada la entrega de la mercancía, por lo que no se pueden entender satisfechos todos los requisitos sustanciales de la factura como título valor.

En conclusión, este Despacho no repondrá la decisión tomada en el auto el pasado 22 de febrero de 2024; es por ello que, al haberse presentado también el recurso de apelación y atendiendo a que el presente trámite es de menor cuantía, se concede el recurso de alzada. Se precisa que dicho recurso será tramitado por los Jueces Civiles del Circuito, ya que son los superiores funcionales de los despachos municipales, por lo que no es procedente conceder dicho recurso ante el Tribunal Superior de Medellín, como lo propone la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

#### **RESUELVE:**

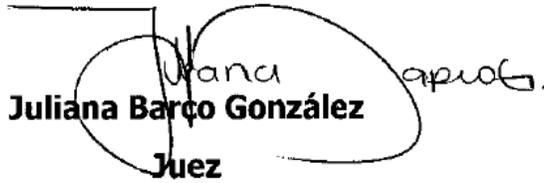
**PRIMERO:** No reponer el auto del pasado **22 de febrero del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO. Conceder** el recurso de apelación, que en subsidio presenta la parte actora, para que sea sometido a reparto y resuelto por los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. No se da

traslado por el término de 3 días conforme al **artículo 326 del Código General del Proceso, a la contraparte por tratarse de un auto que deniega.**

No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_\_9 may 2024, \_\_,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jmj

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f68dba18406847a83ba1fb8d836a3dc93d15c9e6f81ad76ef6d08d9185652c**

Documento generado en 08/05/2024 11:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**